

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-376/2012**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *******, **Nuevo León, policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, ante personal de este organismo en fecha 21-veintiuno de septiembre del año 2012-dos mil doce, quien en esencia manifestó que:

*(...) el día sin recordar específicamente el número pero fue el último viernes del mes de junio de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 16:00 horas (...) Fue esposado sin motivo legal alguno con las manos hacia atrás y llevado a la Secretaría de Seguridad Pública de ******, corrige y dice que lo esposaron con las manos hacia adelante.

Cuando arribaron al lugar antes mencionado, lo bajaron del vehículo y lo dejaron de rodillas en el suelo por un tiempo aproximado de 2-dos horas, esto a un lado del acceso a barandilla parte exterior específicamente a un lado de un bote color amarillo cerca del estacionamiento del parque vehicular y cerca de las escaleras que están en el área de barandilla.

Agrega que también le pusieron parte de su camisa en la cara y luego fue golpeado en diversas partes de su cuerpo, espalda, costado y cuello.

Después fue llevado a un cuartito ubicado en el área de estacionamiento lo acostaron en una banquita, y entre 4-cuatro personas, entre ellas el que describe con capucha, procedió a echarle agua en la cara incluyendo la nariz y boca, al mismo tiempo le pellizcaban o le jalaban la piel a nivel de la tráquea para presionarlo y ahogarlo, además lo interrogaban, le preguntaban "¿Cuántos asaltos llevaba, si era el líder de la banda?" a lo que contestó que no sabía de qué hablaban y que no pertenecía a ninguna banda. Así como "¿en dónde estaban las armas?", de lo cual tampoco sabía.

Esto duró unos 15-quinze minutos, lo volvieron a colocar de rodillas en donde estaba anteriormente por espacio de 30-treinta minutos, lo subieron a una unidad y le ordenaron que "los llevara con las personas con las que trabajaba" y ante eso optó por indicarles un domicilio que está deshabitado, y por otros lugares después fue que regresaron a la Secretaría de Seguridad Pública y presentado a los medios de comunicación televisa, info 7-siete, como jefe de una banda. Hechos que él no cometió. Ante los medios fue presentado como a las 19:00 diecinueve horas.

Luego fue ingresado a una celda municipal hasta las 23:30 horas y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Cuando fue detenido no se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando delito alguno (...)

Ahora bien, en cuanto a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones reclama los siguientes hechos: Una vez que ingresó a dicha dependencia, siendo las 24:00 veinticuatro horas aproximadamente, fue llevado a una celda, descansó un rato. Al día siguiente por la tarde (sábado) lo llevaron a un cuartito localizado en las instalaciones del destacamento de la Ministerial Grupo Halcón en la Avenida *****, Nuevo León, el cuartito por dentro está forrado de hule esponja color claro y tiene una ventana de vidrio oscuro, tiene un escritorio y 2-dos sillas, observando 2-tablas y un bate, una de las tablas tiene la letra o leyenda "Z" y la otra con la leyenda: "Esta es para los policías de San Pedro", escrito lo anterior con pluma.

Las personas o elementos eran una mujer y 3-tres hombres (...) Las anteriores personas lo introdujeron al cuartito que refiere en líneas superiores.

El sujeto chaparrito de abdomen abultado tomó una de las tablas y le dio un tablazo en los glúteos, luego lo sentaron en la silla, le colocaron los brazos hacia atrás de la silla, y le vendaron los brazos. Luego fue interrogado por estos elementos, le preguntaron "¿cuántos robos había hecho y si él era el jefe de la banda y a quienes más conocía y los llevara a dónde estaban?", a lo que contestó que no sabía de que hablaban, le pusieron unas bolsas de plástico en la cabeza hasta cubrirle la cara y le apretaban para que no pudiera respirar, al mismo tiempo, le seguían preguntando "sobre los robos", esto lo hicieron 3-tres veces aun así, ante la desesperación se zafó las vendas y rompió las bolsas, en eso llegó otra persona de tez blanca, complexión robusta, 1.80 metros de estatura, con poco bigote y barba, portaba una gorra tipo beisbolera, lo volvieron a interrogar sobre lo mismo y le pusieron 2-dos veces más otras bolsas de plástico que le impedían respirar, fue entonces que accedió a llevarlos al mismo domicilio al que les indicó antes a los elementos municipales, esto

fue el sábado como a las 23:00 veintitrés horas, luego regresaron al destacamento, lo meten a la celda.

El día domingo, una persona que se dijo su defensor le dijo "que le tomarían su declaración" y firmó una hoja y se retiró, ya no lo volvió a ver, lo describe como de estatura 1.65 metros de 45-cuarenta y cinco años, tez aperlada, ojos claros. No le asesoró ni estuvo presente en su declaración, de hecho a él solo le dieron unas hojas y le dijeron "que las firmara", lo cual hizo porque lo amenazaron de que si no lo hacía lo volverían a golpear, esto lo hicieron los elementos de la ministerial del siguiente turno.

Después fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones donde lo ficharon y lo regresaron al destacamento y más tarde a las celdas municipales, segundo piso, en *****, Nuevo León. Añade que estuvo detenido 3-tres días, los mismos que no se le permitió comunicarse con sus familiares a pesar de que lo solicitó.

Por último dice que la presente también es en contra del defensor público que describió pues no cumplió con su obligación de defender y asesorarlo legalmente al suscrito (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *****, Nuevo León, policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derechos a la vida privada, derecho al debido proceso, derecho a las garantías judiciales, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de agosto de 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Oficio numero ***** mediante el cual la **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, remite copia certificada del proceso penal número 135/2012-IV, que se instruye en contra de ***** y otro, por el delito de robo calificado, de las cuales es oportuno destacar las documentales siguientes:

a) Denuncia de hechos realizada ante la autoridad investigadora por ***** , en fecha 29-veintinueve de junio del año 2012-dos mil doce.

b) Oficio número 1059/2012, suscrito por los oficiales ***** , ***** y ***** , así como la licenciada ***** , en su carácter de **Juez Calificador en turno**, mediante el cual ponen al señor ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador**.

c) Dictamen médico, practicado por el **médico en guardia de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León**, de fecha de 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce a las 22:10 horas, que fuera practicado a ***** y del cual se advierte que la víctima presentó lesiones.

d) Declaraciones ministeriales de ***** , ***** y ***** , oficiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León**, de fecha 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce.

e) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos**, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, que elementos a su mando se aboquen a la ampliación de investigación de los hechos que suscitaron la detención del afectado ***** .

f) Oficio mediante el cual, los **agentes ministeriales ***** , ***** , ***** y el jefe de grupo *******, rinden informe con relación al resultado de la ampliación de investigación solicitada por la autoridad investigadora.

g) Declaración ministerial de ***** , de fecha 1-uno de julio del año 2012-dos mil doce.

h) Declaración ministerial de ***** , rendida en fecha 1-uno de julio de 2012-dos mil doce.

i) Declaración preparatoria de ***** , de fecha 2-dos de julio de año 2012-dos mil doce.

3. Oficio numero ***** , mediante el cual el licenciado ***** , en su carácter de **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, remite informe rendido por el licenciado ***** **Sánchez** en su calidad de **Defensor Público** adscrito a la **Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público**, al que adjunta varias documentales, de las cuales es menester resaltar la siguiente:

i) Copia simple de la constancia de representación jurídica brindada al **señor *******.

4. Escrito recibido en fecha de 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Coronel de Inf. Ret. *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública de *******, **Nuevo León**, rinde informe a este organismo respecto a los hechos expuestos por el afectado *********, al cual anexa diversas documentales, de las que resaltan las siguientes:

i) Boleta folio número *********, expedida por la **Secretaría de Seguridad Pública de *******, **Nuevo León**, con los siguientes datos:

Nombre: *********.

Edad: 31 Motivo: Robo de vehíc c/producto.

Lugar de detención: Ubaldo Treviño Cuauhtémoc

Colonia: Santa Margarita

Oficial: *********.

Oficial: *********.

Zona: Ctro. Sector: 5.

Hora de detención: 18:00 No. Unidad 132.

A 29 de junio del 2012.

ii) **Acta administrativa de mayor de edad** numero *********, expedida por la **licenciada Isabel Ibarra**, en su carácter de **Juez Calificador en turno**, adscrita a la **Delegación de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública de Ciudad *******, **Nuevo León**.

iii) Tarjeta informativa con número de folio *********, fechada el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, signado por *********, **Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y dirigido al **Sargento Primero Florencio Santos Hernández, Director de Policía Preventiva**.

d) Tarjeta informativa, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, signado por *********, **Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y dirigido al **Sargento Primero Florencio Santos Hernández, Director de Policía Preventiva**.

5. Dictamen psicológico, realizado a ********* por el **médico psiquiatra adscrito a este organismo**, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

6. Oficio número *****, signado por el licenciado *****, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, rinde informe a este organismo respecto a los hechos expuestos por el afectado *****.

7. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado ***** fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de *******, **Nuevo León**, a las 18:00 horas del día 29-veintinueve de junio de año 2012-dos mil doce, mientras presuntamente fue encontrado en la comisión de un delito flagrante, por lo que fue trasladado a las celdas de dicho municipio donde fue agredido físicamente por dichos elementos municipales.

Posteriormente, fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde al ser interrogado por elementos ministeriales, de igual manera transgredieron su integridad física; asimismo, al rendir su declaración no se le dio asesoría jurídica alguna por parte del **Defensor Público** que lo asistió en dicha diligencia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 20 y 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal y estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *******, **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y **personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-376/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de**

la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *******, Nuevo León, *********, ********* y *********, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; el derecho a la **integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura**; el derecho al **debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia** y el **derecho a la seguridad jurídica**.

Por lo que hace a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *********, *********, ********* y *********, transgredieron en perjuicio de *********, el derecho del afectado a no ser sometido a **actos de tortura** y su derecho a la **seguridad jurídica**.

Por último, el **personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, violó en perjuicio de *********, sus **garantías judiciales** a no gozar del **derecho al debido proceso**, lo que por ende transgrede de igual forma su **seguridad jurídica**.

Segundo. El artículo **41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-376/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo ordenó en fecha 21-veintiuno de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, al **Procurador General de Justicia del Estado** y al **Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, que rindieran un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándoles para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior al **Procurador General de Justicia del Estado**, el día 27-veintisiete de septiembre de año 2012-dos mil doce; al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León** y al **Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, el día 28-veintiocho de septiembre de año 2012-dos mil doce.

De las constancias que integran el presente caso, se advierte que el **Director del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, fue la única autoridad que rindió su informe dentro del término que le fue otorgado por esta Comisión Estatal para ello. En el caso del **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León** y el **Procurador General de Justicia del Estado**, su informe resultó **extemporáneo**, es decir, fue presentado con posterioridad al término que este organismo les otorgó para tal efecto.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima**, respecto a los elementos policiales del municipio de ***** , Nuevo León y los pertenecientes a la Procuraduría Estatal, **se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la

presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)»².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71°** de su **reglamento interno**, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado *********, ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que la víctima fue privada de su libertad por **policías de la Secretaría de Seguridad Pública de *******, **Nuevo León**, en virtud de que presuntamente se le encontró cometiendo un delito en flagrancia.

El agraviado *********, refiere que no se le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención³. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁴.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁵.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁶.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁷.

Del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, del escrito de puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos municipales** hayan informado al agraviado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *********, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual transgrede el contenido de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

La violación a este derecho de la libertad personal, configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁸

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El artículo **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido primeramente por los policías **municipales** que realizaron la privación de su libertad, quienes en las instalaciones de la **Secretaría de**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Seguridad Pública de *****, **Nuevo León**, lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, señalando la espalda, costado y cuello.

De igual forma refiere que posteriormente fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones de *******, **Nuevo León**, donde elementos policiales de dicha corporación le propinaron le colocaron los brazos hacia atrás de una silla, se los vendaron y le colocaron en diversas ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza que le cubría toda la cara y le impedía respirar.

Es importante destacar que dentro de las evidencias recabadas por este organismo, obra la copia certificada de la causa penal que se le instruye a la víctima ante la autoridad judicial, de la cual, esta Comisión Estatal pudo constar que efectivamente, tal y como lo dijo la víctima, el **señor ******* fue detenido inicialmente por elementos municipales de ***** , Nuevo León.

Posteriormente dichos policías y el juez calificador en turno, pusieron a la víctima a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, advirtiéndose que la autoridad investigadora solicitó la ampliación de la investigación a cargo de elementos ministeriales del citado municipio, quienes entrevistaron al referido ***** , como se advierte del oficio ***** , de fecha 30-treinta de junio del año 2012-dos mil doce, mediante el cual los agentes ministeriales rindieron el informe correspondiente al resultado de dicha ampliación.

Todo lo anterior corrobora en lo general, lo manifestado por el agraviado respecto a que fue detenido por elementos municipales y posteriormente, en las instalaciones de la ministerial de ***** , Nuevo León, fue entrevistado por elementos ministeriales.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad municipal, se desprende que los policías municipales que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de ***** , ***** y ***** .

Asimismo del informe rendido por la autoridad estatal se advierte que los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** encargados de la ampliación de investigación solicitada por la autoridad investigadora, responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y el jefe de grupo ***** .

Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan. Siendo importante destacar que el

afectado identifica a una persona del sexo femenino dentro del grupo de los policías ministeriales que lo agredieron físicamente durante el interrogatorio al que fue sometido por éstos.

Por otra parte, dentro del presente expediente, se cuenta con el dictamen médico, realizado a *****, por el **doctor *******, en su carácter de **médico perito en turno de la Secretaría de Seguridad Pública de *******, **Nuevo León**, en fecha 29-veintinueve de junio del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones:

(...) zonas eritematosas en región frontal cuello, tórax anterior y posterior y en abdomen; eritema en ambos brazos y en muñecas (...)

Es importante destacar que el anterior dictamen le fue practicado a la víctima a las **22:19 horas del mismo día de su detención**. Además, las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado *****, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo y ante la autoridad judicial⁹, en lo que atañe a los policías municipales de *****, Nuevo León, tal y como se advierte a continuación:

⁹ En declaración preparatoria de fecha 2-dos de julio de año 2012-dos mil doce, ***** manifestó lo siguiente:

(...)a él lo detuvieron cerca de las 16-dieciseis horas, del día 29-veintinueve de junio del año en curso (...) lo detuvieron lo esposaron y lo subieron a una camioneta, teniendo arriba de la unidad todo el tiempo (...) sacaron 2-dos teléfonos, ambos marca Motorola, mismos que son de su niño los cuales no tienen ni chip, ya que están dados de baja, posteriormente lo trasladaron a las celdas municipales de esta ciudad, y al llegar a las mimas, procedieron a hincarlo y ponerle su playera tapándole su rostro, y lo estuvieron golpeando hasta aproximadamente las 20:00-venite horas, y después lo llevaron a un cuarto el cual no sabía si era un sanitario, lugar en el cual lo comenzaron a torturar ya que lo acostaron esposado hacia atrás y tapándole el rostro, a la vez que le comenzaron a echar agua en la cara y le decía que dijera que él líder de quien sabe que cosas, y que les dijera que quien más trabajaba con él, y tiempo después lo dejaron de golpear y estrangular ya que también lo sujetaban del cuello, así también lo hicieron que los llevara hasta donde supuestamente vivía una persona, por lo que accedió ante las torturas y golpes que estaba recibiendo y al llevarlos a dicho lugar y al no estar nadie en la misma, lo regresaron hasta las celdas, lugar en el cual ya se encontraba la prensa, por lo que les comenzaron a tomar fotos, con el supuestamente producto del robo, y una vez esto lo remitieron a las celdas de esta ciudad, y al ser aproximadamente siendo las 3-tres horas del día sábado 30-treinta de junio del año en curso, lo llevaron al grupo halcón, ubicado sobre la avenida Serafín Peña, de esta ciudad, lugar en el cual lo hicieron firmar la declaración que le acaba de ser leída, misma que no sabía el contenido de esta (...) que no gozó de algún defensor que lo orientara, y a base de torturas y amenazas lo hicieron firmar la declaración que le fue leída por parte de esta autoridad anteriormente, dichas acciones las realizaron en su contra dentro de un cuarto que estaba forrado de esponja, así mismo en dicho cuarto, había una mesa con dos tablas que decía "los zetas", una de ellas y la otra "para los policías de San Pedro", estas tenía cinta adhesiva color gris, y un bate de aluminio, asimismo en todo momento estuvo incomunicado, ya que en ningún momento habló con algún pariente suyo (...)

Declaración de ***** ante CEDHNL:	Dictamen médico practicado por el médico de guardia de la SSP Gpe., N.L.	Fe Judicial realizada en Declaración Preparatoria.
(...) lo esposaron con las manos hacia adelante (...) fue golpeado en diversas partes de su cuerpo, espalda, costado y cuello (...) lo acostaron en una banquita (...) el que describe con capucha, procedió a echarle agua en la cara incluyendo la nariz y boca, al mismo tiempo le pellizcaban o le jalaban la piel a nivel de la tráquea para presionarlo y ahogarlo (...) lo volvieron a colocar de rodillas en donde estaba anteriormente por espacio de 30-treinta minutos (...)	(...) zonas eritematosas en región frontal cuello, tórax anterior y posterior y en abdomen ; eritema en ambos brazos y en muñecas (...)	(...) enrojecimiento en su cuello a la altura de la garganta , asimismo tres hematomas en su espalda en el lado superior de la misma (...)

Como quedó precisado en líneas que anteceden, las lesiones que presentó el afectado, fueron certificadas **el mismo día de su detención**, por el médico en turno de la misma dependencia a la que pertenecen los policías municipales señalados, y por otro lado, **a los 3-tres días** de su detención, se dio fe por la autoridad judicial de las mismas lesiones al rendir su declaración preparatoria, lo que genera convicción en este organismo que dichas lesiones le fueron ocasionadas al agraviado por los policías municipales durante el tiempo en que se desarrolló su detención.

Aunado a ello, tanto en su queja ante esta Comisión Estatal como en su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, la víctima señala respecto a los agentes ministeriales, que fue llevado por a un cuarto que por dentro estaba forrado de esponja, que tiene una ventana con un vidrio oscuro.

Lo cual se corrobora con la propia versión de la autoridad señalada, pues en el informe que rindió ante este organismo, el licenciado *********, **Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, Adcsrito a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, aceptó la existencia de dicho lugar e inclusive señaló que éste se utiliza para entrevistar a toda aquella persona sujeta a investigación.

En este sentido, para esta Comisión Estatal es importante señalar que del informe que rinden los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones con motivo de la entrevista que le realizaron debido a la ampliación de investigación solicitada por la autoridad investigadora, no se advierte que el agraviado en el momento que era entrevistado e interrogado por los agentes

ministeriales, haya tenido la asistencia de un defensor público o particular, lo cual de inicio transgrede su derecho a una defensa adecuada, lo que de antemano violenta su derecho al debido proceso legal y a su seguridad jurídica. Este tipo de prácticas son propensas a que además de la violación de los derechos antes mencionados, puedan transgredirse su derecho de integridad y seguridad personal, tales como el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes y/o torturas.

Además no hay que olvidar que es un derecho fundamental que en toda declaración rendida por la persona imputada debe encontrarse asistido de un defensor, pues cualquier confesión rendida sin la asistencia legal respectiva, carecerá de todo valor probatorio para los efectos del procedimiento penal.

Esta prerrogativa debe de ser respetada, garantizada y protegida por todas las autoridades, incluyendo a todos aquellos elementos policiales que son designados en las tareas de investigación criminal, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1** y **20** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Aunado a lo anterior, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, realizaron **dictamen psicológico** a *********, en el cual, una vez que éste fue entrevistado por dichos galenos y el afectado narrara la misma mecánica de hechos expuesta en su queja en relación tanto con las agresiones que refirió haber recibido por parte de los elementos municipales de *********, Nuevo León, como los actos que denunció le fueron propinados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; se concluyó que la víctima presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado y que también existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado por parte de ambas corporaciones policiales.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁰, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León** y a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones físicas y psicológicas que presentó el afectado, toda vez que dentro de los informes extemporáneos que rindieron, no proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los policías municipales, *********, ********* y *********, así como por los agentes ministeriales de nombres *********, *********, ********* y el jefe de grupo *********.

Entrando al estudio del presente caso por lo que hace a la existencia de actos de tortura en perjuicio de la víctima, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos¹¹.

Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal¹², como por el sistema regional interamericano¹³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición¹⁴.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

¹³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁵.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, tomando en consideración las lesiones físicas y psicológicas que presentó *********, y que fueron certificadas tanto por personal de este

17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

organismo como por la Secretaría Municipal, con lo cual podemos determinar que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión de *****, en la queja que interpuso ante este organismo y las lesiones físicas y psicológicas que presentó el antes nombrado; se acredita que el afectado fue agredido tanto por los **elementos de Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León**, como por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *****, lo que se tradujo en que la víctima no fuera informada sobre los motivos y razones de su detención por parte de los policías municipales. Lo anterior, sumado a que una vez que se encontró a disposición del ministerio público fue entrevistado e interrogado por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** sin que tuviera el acceso a una defensa adecuada a través de la asistencia de un defensor o abogado particular, lo cual trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Asimismo, es preciso destacar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes y métodos de asfixia con fines de investigación criminal por parte de los policías municipales de *****, Nuevo León, y por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, constituyen unas de las formas más comunes de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**¹⁶.

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado a *****, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado y, según el

¹⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, incisos a) y e).

Protocolo de Estambul, las diversas manifestaciones de ansiedad, son síntomas frecuentes que se derivan de la tortura¹⁷.

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *********, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones físicas y psicológicas que presentó; en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸, este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permiten concluir que *********, tras su detención, fue sometido a severos sufrimientos tanto por elementos de la policía municipal de *********, Nuevo León, como por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en base a las lesiones que le fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos que denunció.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**¹⁹, la práctica de golpizas y los métodos de asfixia, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁰.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó *********, a manos de los policías municipales y de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los elementos policiales, quienes lejos de fungir como entes

¹⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 250 y 259.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

¹⁹ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole daños físicos y mentales al afectado, derivados de las golpizas y los métodos de asfixia a los que fue sometido.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, pues ni la autoridad municipal ni la Estatal, mediante el informe extemporáneo que rindieron, allegaron los medios de prueba necesarios para desvirtuar objetivamente la presencia de actos de tortura en perjuicio del **señor *******.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *********, constituyen violaciones a su **integridad** y **seguridad personal**, específicamente transgresión a su derecho a no ser sometido a **actos de tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²².

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

²² Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“(…) Capítulo IV

Culpabilidad

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (…)”

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

“(…) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (…)”

Ahora bien, este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, “pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad”²³.

²³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se

Según acta circunstanciada de fecha 29-veintinueve de marzo del año en curso²⁴, personal de este organismo apreció en la página de internet

demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

²⁴ Acta circunstancia realizada por personal de este organismo, en fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece, en la cual se hizo constar lo siguiente:

Al acceder a la red de internet, situándome en el buscador "Google" y al teclear: "******* 29 de junio de 2012**", se despliega la leyenda "no se encontró resultado alguno", acto continuo al teclear: "******* 29 de junio de 2012**", se despliegan varios hipervínculos, el primero de arriba hacia abajo, con el título: "Capturan a 3 asaltantes en Guadalupe", relativo a la página <http://www.elnorte.com/online07/preacceso/articulos/default.aspx?plazaconsulta=elnorte&url=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/696/1390989/&urlredirect=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/696/1390989/>, al ingresar al mismo se despliega una nota, al ahondar en ella, **se aprecia que tiene una nota periodística y una impresión fotográfica.**

En cuanto a la nota periodística, se aprecia que fue publicada a las 22:26 horas del 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce. La nota empieza con el título ya señalado, posteriormente se aprecia la impresión fotográfica con la leyenda en la parte inferior de la misma: "La captura se realizó alrededor de las 18:00 horas en las calles Ubaldo Treviño y Cuauhtémoc". Al centro de dicha imagen, se aprecia a una persona de sexo masculino cuya media filiación coincide con la filiación del **señor *******, al lado derecho, una persona del sexo femenino y, en el extremo izquierdo, una persona del sexo masculino. Se aprecia al fondo de la imagen, en repetidas ocasiones las siglas: "gpe" junto al escudo de la Secretaría Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

La nota continúa con la siguiente redacción:

"Una banda de presuntos asaltantes conformada por taxistas fue detenida esta tarde por elementos de la Policía de Guadalupe tras ser reportado el atraco a un camión repartidor de embutidos y carnes frías, en la Avenida Benito Juárez.

De acuerdo con la información policiaca, de esta banda se lograron detener a tres integrantes, entre ellos a una mujer y se recuperaron diversos productos con un peso aproximado a los 300 kilos, los cuales eran transportados en un taxi.

La Policía informó que de esta banda falta tres cómplices por capturar.

*Los presuntos responsables fueron identificados como ******* de 31 años**, señalados como el **líder de la banda**, *********, de 42, y *********, de 29.*

*Uno de los prófugos fue identificado mediante una tarjeta que encontraron en otro de los taxis que utilizaron en el hurto como *********.*

La captura se realizó alrededor de las 18:00 horas en las calles Ubaldo Treviño y Cuauhtémoc, en el Fraccionamiento Santa Margarita, aledaño a la Central de Abastos de Monterrey.

*Información policiaca indica que un empleado de una empresa repartidora de embutidos con razón social ********* fue despojado de su unidad cargada con los productos en el estacionamiento del centro comercial *********, de la Avenida Juárez y Lázaro Cárdenas, cerca de la Policía Municipal, ya que los detenidos aprovecharon que el vehículo estaba encendido para llevárselo y luego sustraer la mercancía.*

Inmediatamente el afectado reportó los hechos a su empresa, y por medio del sistema GPS ubicaron la unidad minutos más tarde circulando por el cruce de donde se efectuó la detención, por lo que pidieron apoyo de los uniformados municipales.

http://www.elnorte.com/online07/preacceso/articulos/default.aspx?plazaco_nsqlta=elnorte&url=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/696/1390989/&urlredirect=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/696/1390989/, una nota periodística y una impresión fotográfica inserta en la misma, en la cual se advierte que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, en sus instalaciones, presentó ante los medios de comunicación al afectado *********, como el líder de una banda de asaltantes.

Es importante destacar que la nota periodística está fechada el 29-veintinueve de junio del año 2012-dos mil doce, a las 22:26 horas, es decir, justo en el lapso en el que los elementos municipales tuvieron bajo su custodia a la víctima y momentos antes de que éste fuera puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)"

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a la víctima a los medios de comunicación, incluso antes de que fuera puesto a disposición de la autoridad competente, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad del afectado, sin que éste ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más

*Los preventivos al acercarse a esa zona detectaron que detrás de el vehículo robado circulaba un taxi, por lo que procedieron a efectuar el aseguramiento, deteniendo a ***** en la camioneta con sistema refrigerante, y a la mujer junto con el líder a bordo del taxi, Sin embargo, en el vehículo de alquiler había escapado el prófugo identificado como *****.*

Ante las autoridades, los detenidos dijeron que tenían cerca de 6 meses robando unidades de las distintas empresas repartidoras de productos, y para ello utilizaban tres taxis con los que les cerraban paso a los afectados.

Luego de que descargaban el producto, éste era vendido a particulares y la unidad era abandonada en otros puntos."

aun, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad que se deriva de la exhibición pública que realiza la autoridad municipal.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el “artículo **8.2** de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”²⁵.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”²⁶.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país estableció lo siguiente²⁷:

“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

²⁶ O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

²⁷ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)"

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*"(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)"*

Es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148^o celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas "*La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México*" y "*Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México*", expresó:

*[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos. Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos".*²⁸

²⁸ Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>.

Así mismo, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante. [...].

Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...]”.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, al exhibir públicamente al afectado ante los medios de comunicación, transgredieron su derecho al **debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia** y su **derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 5.2 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

D. Violación al derecho de la debida defensa.

El inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana**²⁹ señala que todo inculpado debe ser asistido en todo tiempo por un defensor que lo auxilie y asesore, aún y cuando aquél se negara a ello. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación jurídica para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades³⁰.

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunto responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho³¹. No obstante, es fundamental que esta garantía no sea tomada como una mera formalidad sino que sea efectiva para limitar el poder estatal y evitar una injusticia; dicha situación se puede observar de la siguiente jurisprudencia:

*“155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]”³²*

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 inciso d y e.

“Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley [...]”.

³⁰ En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se encuentra previsto en las fracciones II y VIII, del apartado B, del artículo 20.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 228 y 229.

“En relación al momento en el cual debe contarse con asistencia jurídica, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

Por eso es importante que, en caso que el defensor sea patrocinado por el Estado, aquél cuente con la disposición de brindar un servicio efectivo y no sólo formal. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente³³.

Los defensores públicos penales tienen que actuar bajo el principio de la responsabilidad profesional³⁴, misma que se puede observar a través de las normas que establece el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** al señalarse lo siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán: [...]

III. Realizar al menos dos visitas mensuales a los reos cuya defensa tengan a su cargo, informándolos detalladamente de su estado procesal;

IV. Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;

V. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen

³³ Lo anterior se puede deducir de los siguientes artículos: 1, 2 y 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno.

³⁴ Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción IV y 33 fracción II.

“Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:[...]IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 33.- El Defensor Público en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones: [...] II. Ejercer una defensa técnica idónea y verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo [...]”.

médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente [...].”

De la anteriores transcripciones se puede advertir que el Defensor Público debe asegurarse que se respeten, al momento de rendir la víctima su declaración respectiva, los derechos que establece el marco normativo de los Derechos Humanos, el artículo 20 constitucional³⁵ y los que se establezcan en diversas leyes como el citado artículo **135 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**, el cual con relación a la defensa establece:

“Artículo 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma: [...]

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa: [...]

b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina [...].”

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así “es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo³⁶”.

³⁵ Además de la referida fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, la debida defensa está regulada en la fracción IX la cual dice:

“[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...].”

³⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 280.

El artículo 22 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** señala lo siguiente:

“ARTICULO 22º.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen.”

La víctima señaló que el **Defensor Público** sólo se limitó a decirle que era su defensor y que le tomarían su declaración, refiriendo que sólo firmó una hoja y se retiró, agregando que no cumplió con su obligación de defender y asesorarlo legalmente. A pesar de que la autoridad rindió en tiempo y forma el informe documentado, se estima necesario hacer las siguientes precisiones:

En su informe el **Defensor Público** de la víctima alega pese a que le hizo saber al ofendido de los derechos que a su favor prevé el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho a no ser obligado a declarar ni mucho menos autoincriminarse y que el **señor ******* insistió en el sentido de que era su libre voluntad declarar y que aceptó haber realizado el hecho punible que se le atribuía.

Es importante señalar que ha quedado acreditado hasta este apartado de la presente, la violación a los derechos a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal, por tortura; evidencias que, corroboran la violación al derecho a la debida defensa que le asistía al **señor *******. Máxime que se acreditó además, que la declaración ministerial de la víctima no fue espontánea.

En el caso en concreto, se omitió establecer la hora en que la declaración ministerial de la víctima se llevó a cabo, generando así un escenario de indefensión por no tener certidumbre en relación con el tiempo preciso en que la víctima había sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, propiciando la imposibilidad del afectado para poder ejercer los mecanismos de garantía contemplados a su favor.

Esta Comisión Estatal considera que esta obligación que la ley impone al Ministerio Público en el caso de las declaraciones ministeriales es una forma de evitar arbitrariedades en la detención de una persona, pues, asentándose el tiempo en que se efectúan las mismas, se puede tener claridad sobre el lapso en que una persona está siendo retenida por el Representante Social.

Este organismo considera que todas las violaciones antes precisadas son objetivamente evidentes al momento de haber accedido a los autos que integran la averiguación previa que se le instruyó al afectado, por lo tanto debieron haber sido alegadas por el defensor público asignado a la defensa del Sr. *****.

Tanto del informe rendido por el defensor del afectado, el **licenciado *******, como de la averiguación previa que obra en el causa penal se le instruye a la víctima ante la autoridad judicial, no se advierte que haya alegado dichas violaciones a favor de su defendido.

Si bien, a su informe anexó copia simple de la constancia de representación jurídica brindada al **señor *******, dicha probanza no demuestra por sí sola que existió por parte del defensor una defensa proactiva durante o posteriormente a la declaración ministerial, tal y como se advierte en el presente análisis.

Teniendo en cuenta la congruencia de la queja de la víctima, las violaciones que se han determinado, las lesiones que presentaba el ofendido y lo antes expuesto, esta Comisión Estatal tiene a bien determinar que la víctima gozó de una defensa formal más no material y, por ende, el Sr. ***** sufrió una violación a su derecho a una defensa adecuada³⁷, transgrediendo así el **Defensor Público** las **fracciones II y VIII del apartado B del artículo 20** constitucional, **33** de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** y **8.2.d y 8.2.e** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 156 y 159.

"156. [...] la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos."

"159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma."

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el **artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero**, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo 2.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad³⁸.

Los policías de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, al trasgredir los derechos humanos de la víctima, incurrieron en prestación indebida del servicio público, al no observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, lo cual quebranta el derecho a la **seguridad personal** y **seguridad jurídica** del afectado *****.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

³⁸ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁹.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia⁴⁰ y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del

³⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴².

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴³".

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁴".

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁶.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁷:

⁴⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

Asimismo el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de *******, **Nuevo León**, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y **personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de *******, **Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías municipales, intégrese al personal operativo a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a la víctima, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Al Director General del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León.

Primera: Se repare el daño a la víctima, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y demás aplicables, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violó el derecho a una debida defensa legal** del afectado *****.

Tercera: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los defensores públicos del Estado, se brinde al personal del **Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León**, cursos de formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y las garantías judiciales que les asisten.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'EJVO